

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

II SESIÓN ORDINARIA – 2021- ISNA- VERSIÓN PÚBLICA

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams; San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. Presentes: el licenciado Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en su calidad de Director Presidente de la Junta Directiva de este Instituto, quien ingresa a la sesión a las diez horas con cincuenta y siete minutos, quien asume la presidencia de la Sesión de Junta Directiva; la licenciada Brunilda Peña de Osorio, Directora Nacional de Primera Infancia Interina Ad-Honorem del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en calidad de Directora en Funciones del citado ministerio; la licenciada Emilia Guadalupe Portal Solís, Procuradora Adjunta de Niñez y Adolescencia, Familia, en calidad de Directora Suplente de la Procuraduría General de la República; el licenciado José Antonio Calero Rivera, Director Propietario de la Sociedad Civil por la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); la licenciada Yenny Carolina Cortez, en su calidad de Directora en Funciones de la Sociedad Civil por la Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP); el señor José Roberto Ortiz Capacho, en su calidad de Director en Funciones de la Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo Local del Municipio de Nahulingo, en suplencia de la doctora Graciela Colunga Velásquez de García, Directora Propietaria de la Sociedad Civil por la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria Pro-Vida; y, el licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva. PUNTO UNO: Establecimiento de quórum y aprobación de agenda. Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el Art. 185 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se declara válidamente instalada la Segunda Sesión Extraordinaria de esta Junta Directiva correspondiente al año dos mil veintiuno. El Director Presidente licenciado Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA, la cual contiene los puntos siguientes:

1. Establecimiento de quórum y aprobación de agenda.
2. Resolución de recursos de revisión de los Procesos de Licitación Pública
 - 2.1 LP01/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos perecederos.
 - 2.2 LP02/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos no perecederos.
3. Aprobación de Contratación Directa de Combustible con Servicio de Bomba para el ISNA.

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente: ACUERDO N.º 1.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad a los artículos 185 y 189 lit. c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes ACUERDAN: APROBAR la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente, de lo cual se entrega un ejemplar con su correspondiente material de apoyo para su desarrollo. PUNTO DOS: Resolución de recursos de revisión de los procesos de Licitación Pública 2021: 2.1 LP-01/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos perecederos. Para el abordaje de este punto se le concede uso de la palabra a la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, quien manifiesta que en fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, la señora Griselda Lisseth Herrera Ramirez, en su calidad de representante Legal de la Sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., presentó escrito mediante el cual interpone ante la Junta Directiva de este Instituto, Recurso de Revisión contra los procesos adjudicados de Licitación Pública números LP-01/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos perecederos, LP-02/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos no perecederos, LP-03/2021-ISNA, Suministro de frutas y verduras, LP-04/2021-ISNA, Suministro y distribución de azúcar, frijol, Arroz y harina de maíz; que este instituto llevó a cabo para el abastecimiento de los productos y garantizar la alimentación de los niños, niñas y adolescentes. Por lo anterior, los miembros de esta Junta Directiva, manifiestan estar conforme, por lo que por unanimidad acuerdan lo siguiente:

ACUERDO No. 2.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, Representante Legal de la Sociedad "SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V.", planteados en el recurso de revisión, contra el acuerdo número tres, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año. Sobre dicho recurso, esta Junta Directiva resolvió mediante Acuerdo Número Dos, emitido durante la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de febrero del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto a dos motivos planteados por la recurrente, contenidos en la Página Número Tres de su escrito, para ello esta Junta, considera que; la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en el Art. 77 y 78, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-, respecto al acto administrativo contenido en el Acuerdo Número Tres, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año en donde se resolvió adjudicar la Licitación Pública LP-01/2021-ISNA de la forma siguiente: a) LOTE "A" CARNE DE

RES: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$187,116.50); LOTE “B” POLLO: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SEIS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$170,106.25); LOTE “C” PESCADO: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$22,510.50); LOTE “D” EMBUTIDOS: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CINCO MIL VEINTICINCO DÓLARES LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$5,025.00); LOTE “E” HUEVOS: a MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como primera opción, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$35,490.00); LOTE “F” PRODUCTOS LÁCTEOS: Ítem 1 a SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., como única opción, por un monto de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$69,000.00); LOTE “F” PRODUCTOS LÁCTEOS: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO DEICISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$116,522.25); LOTE “G” PAN: Ítem 1 a Compañía Industrial Alimenticia S.A. DE C.V., como única opción, por un monto de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$104,919.03); b) Declarar desierto los ítems 2 – Pan Blanco para Sándwich y 3 – Pan Árabe, del Lote “G” PAN, debido a que la oferta recibida no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en la Base de Licitación. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los CONSIDERANDOS siguientes: I.- En relación a los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la recurrente invocó en su petición, Pág. 3, lo siguiente: “ 1. “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”. En relación a la oferta presentada por la persona natural: MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN en la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-01/2021-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, JAMÓN, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN BLANCO PARA SÁNDWICH Y PAN ÁRABE) PARA CENTROS DEL INSTITUTO

SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021". en revisión del expediente administrativo se observó que de acuerdo a su Documento Único de Identidad el domicilio de la ofertante es: Colonia Divina Providencia, Calle Sevilla, Número 339-C, San Salvador, no obstante en su oferta presentó Solvencia original de Impuestos Municipales, vigente a la fecha de apertura de ofertas, de la alcaldía municipal de Santo Tomás, señalando el siguiente domicilio, Urbanización Autopista a Comalapa 16+800 metros, Jurisdicción de Santo Tomas, es decir, no cumplió con el requisito establecido en el numeral 13. **DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA**, apartado **SOLVENCIAS**, el cual entre otras solvencias solicita: "SOLVENCIA ORIGINAL DE IMPUESTOS MUNICIPALES, VIGENTE A LA FECHA DE LA APERTURA DE OFERTAS, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DOMICILIO DEL OFERTANTE", ya que debió emitir solvencia de Impuestos Municipales Emitida por la Alcaldía Municipal de San Salvador (Domicilio del ofertante) la situación antes señalada no fue advertida por la comisión de evaluación de ofertas, ni por esa honorable junta directiva, por lo que no se puede establecer con claridad si la ofertante María Antonia Henríquez Sibrián, se encontraba solvente de sus obligaciones municipales a la fecha de presentación de ofertas... (Sic). "" "" 2. "Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública". Como segundo hecho, la notificación del resultado de la LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-01/2021-ISNA "SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, JAMÓN, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN BLANCO PARA SÁNDWICH Y PAN ÁRABE) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021", fue comunicada a mi representada el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, eso quiere decir que habían transcurrido ocho días hábiles, después de haberse emitido el acto administrativo mediante el cual esa Honorable Junta Directiva, tomó la decisión de adjudicar la licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dicho artículo señala que la notificación debe realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes, eso quiere decir que para que el acto administrativo sea válido, se tendría que haber comunicado como máximo el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno. Queda claro entonces que la notificación es nula, por haber vulnerado el término señalado en el artículo antes mencionado, y que textualmente se transcribe; "todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al

interesado o por correo con aviso de recibido por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción”; incurriendo en nulidad absoluta (Sic). ””””. II.- Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, y luego de nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, que emitió un informe de recomendación el día doce de febrero de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP, esta Junta Directiva estableciendo los hechos que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: 2.1. Sobre el derecho a los medios impugnativos. “El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1° de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, esencialmente, emana de la ley, se ve constitucionalmente protegido, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de esta *Junta* o ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos”.¹ (Negrillas es nuestro). 2.2. Breves consideraciones de los recursos. El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.² 2.3 Estudio puntual del motivo de revisión. Según los antecedentes el motivo de revisión invocada es referido a la “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública” y a la “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”. La anterior reflexión es trascendente, ya que revela que los dos supuestos están directamente vinculados con el elemento formal del acto administrativo es decir “el procedimiento”. Sobre este, además de conocer que es el “iter” de formación de la voluntad administrativa, se sabe que está configurado para proteger

¹ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

² Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020,

determinados derechos (defensa, audiencia, contradicción), lo que ha implicado establecer inclusive a nivel jurisprudencial que NO POSEE UN VALOR EN SI MISMO, sino que como lo pregona el “principio de instrumentalidad de las formas” posee una importancia en cuanto a garantizar la efectiva tutela de derechos. Bajo el marco de referencia ya establecido este colegiado pasa a estudiar los supuestos invocados por la recurrente a fin de determinar si se cumplen los requisitos y condiciones predichos, en el entendido que únicamente bajo su plena advertencia es posible acceder a lo solicitado. A. Estudio del primer supuesto invocado: “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”. En relación a este argumento, esta Junta Directiva, sostiene que la presunta nulidad de pleno derecho del acto administrativo alegada por la recurrente, no es procedente en virtud que la ahora señora Herrera Ramírez en representación de la sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., está haciendo uso de su derecho a recurrir, ya que fue notificada de forma material, pese a que no fue realizada en el plazo de los dos días siguientes de haberse proveído la adjudicación, según lo establecen los Arts. 38 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- no obstante a ello, *“esto significa que los requisitos y modos de realización de dichos actos procesales -incluyendo los de la notificación- se deben apreciar desde una perspectiva finalista, la cual es, garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que por interpretaciones meramente literalistas o aplicaciones excesivamente ritualistas frustren sin razón objetiva el derecho de audiencia, es de resaltar que si esas formalidades con las que el legislador reviste las notificaciones no se cumplen con exactitud, pero el destinatario del acto tiene pleno conocimiento del mismo, la notificación es válida y como consecuencia el acto notificado es eficaz”*.³ Tanto es así, que se hizo la confirmación de hecho del acto administrativo según folio número 894, que corre agregado al folder 3, del expediente de Licitación Pública LP-01/2021-ISNA, al momento de recibir la notificación POR PARTE DE LA MISMA RECURRENTE, ese hecho generó que esa irregularidad no invalidante fuera superada, porque no existió un cumplimiento al principio de trascendencia ya que nunca generó un estado de indefensión, ni imposibilitó la materialización o uso de los medios impugnatorios, que es la finalidad de éste y todo acto de comunicación, por lo que se volvió eficiente y eficaz el Acto Administrativo. B. Estudio del segundo supuesto invocado: “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”. El día ocho de febrero de este año, se notificó a los ofertantes NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V, MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN y COMPAÑÍA INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V., sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por la representante legal de la sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V. A partir de la

³ Sala de lo Contencioso Administrativo/Sentencias Definitivas, referencia: 218-2007 de fecha 14-III-2012

notificación del recurso, acontecieron los hechos siguientes: 1. El día nueve de febrero de este año, Zoila Aydee Ramírez de Campos, en su calidad de administradora única de la sociedad NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., remitió un escrito a la comisión especial de alto nivel, haciendo referencia a que no tenía ningún aspecto sobre el cual pronunciarse acerca del recurso de revisión presentado por la sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., 2. El día diez de febrero de este año, la ofertante adjudicada María Antonia Henríquez Sibrián, presentó un escrito manifestando que desde el mes de octubre del año dos mil veinte, cambió su domicilio al municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, pero que debido a la Pandemia del COVID-19 y por ser una persona adulta mayor, vulnerable a esa enfermedad, fue hasta el mes de enero de este año que tramitó la cita en el DUI centro para realizar el cambio de domicilio en su Documento Único de Identidad; y para comprobar su afirmación, anexó a su escrito los documentos siguientes: a) Copia certificada por notario de su Documento Único de Identidad, b) Solvencia Municipal Original del Municipio de Santo Tomás y c) Copia certificada por notario de recibo de energía eléctrica de su domicilio. 3. El día once de febrero de este año, Alessandra Cicchelli Aieta, en su calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V., hizo llegar un escrito, haciendo saber que no tenía ningún aspecto sobre el cual pronunciarse acerca del recurso de revisión, ya que habían cumplido todos los requisitos solicitados en la base de licitación. Al respecto de los citados escritos, se ha determinado que la ofertante María Antonia Henríquez Sibrián, si tiene su domicilio en el Municipio de Santo Tomás, constatándolo a través de la Copia certificada por notario de su Documento Único de Identidad, con fecha de expedición veintiséis de enero de dos mil veintiuno, debido a ello presentó la solvencia municipal del municipio de Santo Tomás, porque reside materialmente en ese lugar desde el mes de octubre del dos mil veinte; en tal sentido la ofertante Henríquez Sibrián, si cumplió con el requisito establecido en el numeral 13. Documentos que Componen la Oferta, apartado Solvencias, donde se solicita: “solvencia original de impuestos municipales, vigente a la fecha de la apertura de ofertas, de la alcaldía municipal del domicilio del ofertante”, consecuentemente, la administración pública está en la potestad de resolver con objetividad, fundamentado en este caso en el Principio de Verdad Material establecido en el Artículo 3, numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por todo lo anterior, esta Junta Directiva es del criterio siguiente: Al momento de la evaluación de ofertas en el proceso de licitación No. LP-01/2021-ISNA, se valoraron en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y que sobre el referido argumento, éste no revela el estado que quiere o debe verificarse como condición para ser evaluado y adjudicado, ya que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Administración Pública realizó un estudio exhaustivo de cada oferta presentada por los ofertantes, por lo que de la evaluación

realizada a la oferta presentada por María Antonia Henríquez Sibrián, ésta obtuvo el mayor puntaje por ser la oferta mejor evaluada para la adjudicación, de acuerdo a los Arts. 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-. Por lo tanto, este órgano colegiado no tiene observaciones o reparos a la adjudicación realizada en su momento a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V, MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, COMPAÑÍA INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V., Y SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., en el Acuerdo Número Tres, emitido en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, por ser un acto administrativo que adjudica en debida forma a los ofertantes mejor evaluados en el proceso de licitación, es decir que carece en todas sus partes de invalidez alguna. Asimismo, según esta Junta Directiva, todo el proceso de licitación llevado a cabo, está apropiadamente robustecido de forma técnica y jurídica en su contenido, evitando cualquier vicio fondo o de forma en el mismo, que pueda ser objeto de algún tipo de nulidad, en el acuerdo de adjudicación y en todo el proceso de licitación, tal como lo quiso plantear la recurrente en su escrito de revisión. III.- En consecuencia, esta Junta Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable sobre primer supuesto invocado: “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”, y es improcedente sobre el segundo supuesto invocado: “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”, por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, contra lo resuelto no habrá más recurso; teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. POR TANTO: de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- , Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, Arts. 3, numeral 8, 38 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros

presentes, ACUERDAN: A) TENER POR RECIBIDO el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día doce de febrero de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP. B) DESESTIMAR el recurso de revisión sobre primer supuesto invocado: “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”, planteado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V. C) DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de revisión sobre el segundo supuesto invocado: “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”, planteado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V. D) CONFIRMASE el acuerdo Número Tres, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, referente a la adjudicación del proceso de Licitación Pública número LP-01/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, JAMÓN, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN BLANCO PARA SANDWICH Y PAN ÁRABE) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, de la forma siguiente: A) LOTE “A” CARNE DE RES: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$187,116.50); LOTE “B” POLLO: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SEIS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$170,106.25); LOTE “C” PESCADO: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$22,510.50); LOTE “D” EMBUTIDOS: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CINCO MIL VEINTICINCO DÓLARES LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$5,025.00); LOTE “E” HUEVOS: a MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como primera opción, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$35,490.00); LOTE “F” PRODUCTOS LÁCTEOS: Ítem 1 a SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., como única opción, por un monto de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(\$69,000.00); LOTE “F” PRODUCTOS LÁCTEOS: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO DEICISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$116,522.25); LOTE “G” PAN: Ítem 1 a COMPAÑÍA INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V., como única opción, por un monto de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$104,919.03); b) Declarar desierto los ítems 2 – Pan Blanco para Sándwich y 3 – Pan Árabe, del Lote “G” PAN, debido a que la oferta recibida no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en la Base de Licitación. NOTIFÍQUESE. 2.2 LP-02/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos no perecederos. ACUERDO No. 3.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, Representante Legal de la Sociedad "SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V.", planteados en el recurso de revisión, contra el Acuerdo Número Cuatro, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año. Sobre dicho recurso, esta Junta Directiva resolvió mediante Acuerdo Número Tres, emitido durante su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de febrero del dos mil veintiuno, admitir el mismo, respecto a dos motivos planteados por la recurrente, contenidos en el Página Número Tres de su escrito, para ello esta Junta, considera que; la motivación del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en el Art. 77 y 78, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-, respecto al acto administrativo contenido en el Acuerdo Número Tres, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año en donde se resolvió adjudicar la Licitación Pública LP-02/2021-ISNA de la forma siguiente: a) LOTE “A” ALIMENTOS NO PERECEDEROS: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRÍAN, como única opción, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$156,151.25); LOTE “B” ACEITE VEGETAL: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRÍAN, como única opción, por un monto de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$38,250.00); LOTE “C” LECHE EN POLVO: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRÍAN, como primera opción, por un monto de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$104,375.00); LOTE “D” ALIMENTOS MISCELÁNEOS: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRÍAN, como única opción, por un monto de VEINTICINCO MIL

SESCIENTOS DOS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$25,602.75); LOTE “E” INSUMOS DE PANADERIA: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de VEINTE MIL OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$20,088.85); asimismo se declaró desierto del Lote “C” LECHE EN POLVO, los ítems 2 LECHE DESLACTOSADA, 3 LECHE SEMIDESCREMADA e ítem 4 LECHE DESCREMADA, por no haber recibido ofertas; y el LOTE “F” FÓRMULAS INFANTILES, ya que la oferta recibida no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en la Base de Licitación. Vistos los motivos de la revisión invocados por la solicitante y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los CONSIDERANDOS siguientes: I.- En relación a los argumentos planteados en la revisión presentada y que fueron admitidos para su valoración y resolución en el acuerdo citado supra, la recurrente invocó en su petición, Pág. 3, lo siguiente: ““““ 1. *“Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”*. En relación a la oferta presentada por la persona natural: MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN en la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-02/2021-ISNA *“SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELANEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FORMULAS) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”*, en revisión del expediente administrativo se observó que de acuerdo a su Documento Único de Identidad el domicilio de la ofertante es: Colonia Divina Providencia, Calle Sevilla, Número 339-C, San Salvador, no obstante en su oferta presentó Solvencia original de Impuestos Municipales, vigente a la fecha de apertura de ofertas, de la alcaldía municipal de Santo Tomás, señalando el siguiente domicilio, Urbanización Autopista a Comalapa 16+800 metros, Jurisdicción de Santo Tomas, es decir, no cumplió con el requisito establecido en el numeral 13. DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA, apartado SOLVENCIAS, el cual entre otras solvencias solicita: *“SOLVENCIA ORIGINAL DE IMPUESTOS MUNICIPALES, VIGENTE A LA FECHA DE LA APERTURA DE OFERTAS, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DOMICILIO DEL OFERTANTE”*, ya que debió emitir solvencia de Impuestos Municipales Emitida por la Alcaldía Municipal de San Salvador (Domicilio del ofertante) la situación antes señalada no fue advertida por la comisión de evaluación de ofertas, ni por esa honorable junta directiva, por lo que no se puede establecer con claridad si la ofertante María Antonia Henríquez Sibrián, se encontraba solvente de sus obligaciones municipales a la fecha de presentación de ofertas... (Sic). ““““ 2. *“Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y*

Contrataciones de la Administración Pública”. Como segundo hecho, la notificación del resultado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-02/2021-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELANEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FORMULAS) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, fue comunicada a mi representada el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, eso quiere decir que habían transcurrido nueve días hábiles, después de haberse emitido el acto administrativo mediante el cual esa Honorable Junta Directiva, tomó la decisión de adjudicar la licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dicho artículo señala que la notificación debe realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes, eso quiere decir que para que el acto administrativo sea válido, se tendría que haber comunicado como máximo el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno. Queda claro entonces que la notificación es nula, por haber vulnerado el término señalado en el artículo antes mencionado, y que textualmente se transcribe; “Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibido por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción”; incurriendo en nulidad absoluta (Sic). II.- Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, y luego de nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, que emitió un informe de recomendación el día doce de febrero de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP, esta Junta Directiva estableciendo los hechos que a continuación se describirán, procede a emitir las valoraciones siguientes: 2.1. Sobre el derecho a los medios impugnativos. “El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1° de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, esencialmente, emana de la ley, se ve constitucionalmente protegido, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de esta Junta o ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos”.⁴ (Negrillas es nuestro). 2.2. Breves consideraciones de los recursos. El acceso a los

⁴ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.⁵ 2.3 Estudio puntual del motivo de revisión. Según los antecedentes el motivo de revisión invocada es referido a la *“Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”* y a la *“Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”*. La anterior reflexión es trascendente, ya que revela que los dos supuestos están directamente vinculados con el elemento formal del acto administrativo es decir “el procedimiento”. Sobre este, además de conocer que es el “iter” de formación de la voluntad administrativa, se sabe que está configurado para proteger determinados derechos (defensa, audiencia, contradicción), lo que ha implicado establecer inclusive a nivel jurisprudencial que NO POSEE UN VALOR EN SI MISMO, sino que como lo pregona el “principio de instrumentalidad de las formas” posee una importancia en cuanto a garantizar la efectiva tutela de derechos. Bajo el marco de referencia ya establecido este colegiado pasa a estudiar los supuestos invocados por la recurrente a fin de determinar si se cumplen los requisitos y condiciones predichos, en el entendido que únicamente bajo su plena advertencia es posible acceder a lo solicitado. A. Estudio del primer supuesto invocado: “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”. En relación a este argumento, esta Junta Directiva, sostiene que la presunta nulidad de pleno derecho del acto administrativo alegada por la recurrente, no es procedente en virtud que la ahora señora Herrera Ramírez en representación de la sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., está haciendo uso de su derecho a recurrir, ya que fue notificada de forma material, pese a que no fue realizada en el plazo de los dos días siguientes de haberse proveído la adjudicación, según lo establecen los Arts. 38 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- no obstante a ello, *“esto significa que los requisitos y modos de realización de dichos actos procesales -incluyendo los de la notificación- se deben apreciar desde una perspectiva finalista, la cual es, garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que por interpretaciones meramente literalistas*

⁵ Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020,

*o aplicaciones excesivamente ritualistas frustran sin razón objetiva el derecho de audiencia, es de resaltar que si esas formalidades con las que el legislador reviste las notificaciones no se cumplen con exactitud, pero el destinatario del acto tiene pleno conocimiento del mismo, la notificación es válida y como consecuencia el acto notificado es eficaz”.*⁶ Tanto es así, que se hizo la confirmación de hecho del acto administrativo según folio número 1,350, que corre agregado al folder 4, del expediente de Licitación Pública LP-02/2021-ISNA, al momento de recibir la notificación POR PARTE DE LA MISMA RECURRENTE, ese hecho generó que esa irregularidad no invalidante fuera superada, porque no existió un cumplimiento al principio de trascendencia ya que nunca generó un estado de indefensión, ni posibilitó la materialización o uso de los medios impugnatorios, que es la finalidad de éste y todo acto de comunicación, por lo que se volvió eficiente y eficaz el Acto Administrativo. B. Estudio del segundo supuesto invocado: “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”. El día ocho de febrero de este año, se notificó a la ofertante MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por la representante legal de la sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V. A partir de la notificación del recurso, aconteció el hecho siguiente: 1. El día diez de febrero de este año, la ofertante adjudicada María Antonia Henríquez Sibrián, presentó un escrito manifestando que desde el mes de octubre de año dos mil veinte, cambió su domicilio al municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, pero que debido a la Pandemia del COVID-19 y por ser una persona adulta mayor vulnerable a esa enfermedad; por tal motivo, fue hasta el mes de enero de este año que realizó la cita al DUI centro a realizar el cambio de domicilio en su Documento Único de Identidad; y para comprobar su afirmación, anexó a su escrito los documentos siguientes: a) Copia certificada por notario de su Documento Único de Identidad. b) Solvencia Municipal Original del Municipio de Santo Tomás. c) Copia certificada por notario de recibo de energía eléctrica de su domicilio. Al respecto del citado escrito, se ha determinado que la ofertante María Antonia Henríquez Sibrián, si tiene su domicilio en el Municipio de Santo Tomás, constatándolo a través de la Copia certificada por notario de su Documento Único de Identidad, con fecha de expedición veintiséis de enero de dos mil veintiuno, debido a ello presentó la solvencia municipal del municipio de Santo Tomás, porque reside materialmente en ese lugar desde el mes de octubre del dos mil veinte; en tal sentido la ofertante Henríquez Sibrián, si cumplió con el requisito establecido en el numeral 13. Documentos que Componen la Oferta, apartado Solvencias, donde se solicita: “solvencia original de impuestos municipales, vigente a la fecha de la apertura de ofertas, de la alcaldía municipal del domicilio del ofertante”, consecuentemente, la administración pública está en la potestad de resolver con

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo/Sentencias Definitivas, referencia: 218-2007 de fecha 14-III-2012

objetividad, fundamentado en este caso en el Principio de Verdad Material establecido en el Artículo 3, numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por todo lo anterior, esta Junta Directiva es del criterio siguiente: Al momento de la evaluación de ofertas en el proceso de licitación No. LP-02/2021-ISNA, se valoraron en su conjunto todas las ofertas realizadas por los oferentes y que sobre el referido argumento, éste no revela el estado que quiere o debe verificarse como condición para ser evaluado y adjudicado, ya que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Administración Pública realizó un estudio exhaustivo de cada oferta presentada por los ofertantes, por lo que de la evaluación realizada a la oferta María Antonia Henríquez Sibrián, ésta obtuvo el mayor puntaje por ser la oferta mejor evaluada para la adjudicación de acuerdo a los Arts. 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-. Por lo tanto, este órgano colegiado no tiene observaciones o reparos a la adjudicación realizada en su momento a MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, en el Acuerdo Número Cuatro, emitido la Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, por ser un acto administrativo que adjudica en debida forma a los ofertante mejor evaluados en el proceso de licitación, es decir que carece en todas sus partes de invalidez alguna. Asimismo, según esta Junta Directiva, todo el proceso de licitación llevado a cabo, esta apropiadamente robustecido de forma técnica y jurídica en su contenido, evitando cualquier vicio fondo o de forma en el mismo, que pueda ser objeto de algún tipo de nulidad, en el acuerdo de adjudicación y en todo el proceso de licitación, tal como lo quiso plantear la recurrente en su escrito de revisión. III.- En consecuencia, esta Junta Directiva, tomando de base el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel y luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable sobre primer supuesto invocado: “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”, y es improcedente sobre el segundo supuesto invocado: “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”, por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, contra lo resuelto no habrá más recurso; teniendo como finalidad impedir la configuración del silencio administrativo por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. POR TANTO: de conformidad a los considerandos antes

relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- , Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP, Arts. 3, numeral 8, 38 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos – LPA - y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, ACUERDAN: A) TENER POR RECIBIDO el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, el día doce de febrero de este año por mandato del Art. 77 Inc. 2° de la LACAP. B) DESESTIMAR el recurso de revisión sobre primer supuesto invocado: “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”, planteado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V. C) DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de revisión sobre el segundo supuesto invocado: “Adjudicación a proveedor que no cumplió con el requisito de presentar solvencia municipal de su domicilio”, planteado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V. D) CONFIRMASE el Acuerdo Número Cuatro, emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, referente a la adjudicación del proceso de Licitación Pública número LP-02/2021-ISNA ““SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y FORMULAS) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, de la forma siguiente: A) LOTE “A” ALIMENTOS NO PERECEDEROS: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$156,151.25); LOTE “B” ACEITE VEGETAL: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$38,250.00); LOTE “C” LECHE EN POLVO: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como primera opción, por un monto de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$104,375.00); LOTE “D” ALIMENTOS MISCELÁNEOS: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de VEINTICINCO MIL SESICENTOS DOS

DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$25,602.75); LOTE “E” INSUMOS DE PANADERIA: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRÍAN, como única opción, por un monto de VEINTE MIL OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$20,088.85); asimismo se declaró desierto del Lote “C” LECHE EN POLVO, los ítems 2 LECHE DESLACTOSADA, 3 LECHE SEMIDESCREMADA e ítem 4 LECHE DESCREMADA, por no haber recibido ofertas; y el LOTE “F” FÓRMULAS INFANTILES, ya que la oferta recibida no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en la Base de Licitación. NOTIFÍQUESE. PUNTO TRES: Aprobación de Contratación Directa de Combustible con Servicio de Bomba para el ISNA. Para el abordaje de este punto el Director Ejecutivo, solicita autorización a los miembros de Junta Directiva, para el ingreso de la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, expone de forma pormenorizada el proceso de Contratación Directa, denominado: CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-01/2021-ISNA: “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN CUPONES CON SERVICIO DE BOMBA PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, con el cual se beneficia a niñas, niños, adolescentes y las unidades organizativas que forman parte de este instituto. Del que se recibieron las ofertas de las empresas siguientes: UNO EL SALVADOR, S.A. e INVERSIONES LA JOYA, S.A. DE C.V.; y que cumplieron con todos los requisitos establecidos de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y su Reglamento. Por lo anterior, los miembros de esta Junta Directiva, manifiestan estar conforme, por lo que por unanimidad acuerdan lo siguiente: Acuerdo N° 4.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, CONSIDERANDO: I.- Que se ha realizado el proceso de Contratación Directa, denominado: CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-01/2021-ISNA: “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN CUPONES CON SERVICIO DE BOMBA PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, cumplió con todos los requisitos establecidos y fue publicado en todos los medios exigidos, de conformidad a lo establecido en los artículos 71, 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículo 66 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), es el caso que se recibieron las ofertas de las empresas en las fechas establecidas en el referido proceso, siendo las siguientes: UNO EL SALVADOR, S.A. e INVERSIONES LA

JOYA, S.A. DE C.V.; II) Que se ha revisado y analizado el contenido del Informe de la Evaluación de Ofertas de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, elaborados por la Comisión Evaluadora de Ofertas nombrada mediante acuerdo número ocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, en los cuales consta la evaluación de las ofertas presentadas por los distintos participantes; en los aspectos técnicos la ponderación es de 70 puntos, resultando adjudicado el oferente que alcanzará el mayor puntaje en la evaluación técnica; los criterios evaluados y su respectiva ponderación, así como los puntajes obtenidos por oferentes, se describen a continuación:

No.	Criterio	Ponderación	UNO EL SALVADOR, S.A.	INVERSIONES LA JOYA, S.A.																						
1	Presentación de Declaración Jurada garantizando que el producto cumple con altos estándares de seguridad y calidad. Cumple= 10 No cumple = 0	10	10	10																						
2	Poseer estaciones de servicio en la mayoría de las cabeceras departamentales y ciudades importantes, siendo indispensable para la evaluación de este criterio la presentación del listado con el detalle de las estaciones de suministro a nivel nacional, incluyendo sus direcciones, donde se podrán canjear los cupones. SI = 10 NO = 5	10	10	5																						
3	Suministro de los combustibles solicitados, Diésel y Gasolina Regular (presentar nota en donde especifique tipos de combustible que dispensan en las estaciones de servicio). Cumple = 10 No Cumple = 0	10	10	10																						
4	Estaciones de Servicio con horario 24/7 (presentar listado que contenga nombre y ubicación de las estaciones, identificando horario de servicio). Cumple = 10 No Cumple = 5	10	5 (2)	5 (3)																						
5	Carta compromiso, debidamente firmada, sellada y autenticada por notario, comprometiéndose a realizar la sustitución de aquellos cupones que, a su fecha de vencimiento, no hayan sido utilizados.	10	10	10																						
6	<p>Experiencia en la prestación de servicio</p> <p>SIN PREVIA EXPERIENCIA CON EL ISNA</p> <p>SE LE ASIGNA UN PUNTAJE TOTAL (DE 0 A 20 PUNTOS) DE CONFORMIDAD AL ANEXO 5, SEGÚN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">ASPECTOS A EVALUAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">Tres o más referencias</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Dos referencias</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Una referencia</td> <td></td> </tr> <tr> <td>No presentar referencias</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>PREVIA EXPERIENCIA CON EL ISNA</p> <p>Para efecto de esta evaluación, se entenderá que un oferente tiene experiencia con el ISNA, cuando haya suministrado bienes de la misma naturaleza del objeto de esta contratación, en años anteriores.</p> <p>En este apartado se evaluarán los siguientes aspectos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>NO.</th> <th>ASPECTOS</th> <th>DETALLES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servicio</td> <td>Cumplimiento con la fecha de entrega del suministro.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Producto</td> <td>Cumplen los cupones con las especificaciones requeridas.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Documentación</td> <td>Entrega de notas de remisión, consolidados, facturas, o corrección.</td> </tr> </tbody> </table> <p>ASPECTO A EVALUAR</p> <p>No haber presentado incumplimientos en el suministro en los aspectos de servicio, producto y documentación.</p>	ASPECTOS A EVALUAR		Tres o más referencias		Dos referencias		Una referencia		No presentar referencias		NO.	ASPECTOS	DETALLES	1	Servicio	Cumplimiento con la fecha de entrega del suministro.	2	Producto	Cumplen los cupones con las especificaciones requeridas.	3	Documentación	Entrega de notas de remisión, consolidados, facturas, o corrección.	20	20	20
ASPECTOS A EVALUAR																										
Tres o más referencias																										
Dos referencias																										
Una referencia																										
No presentar referencias																										
NO.	ASPECTOS	DETALLES																								
1	Servicio	Cumplimiento con la fecha de entrega del suministro.																								
2	Producto	Cumplen los cupones con las especificaciones requeridas.																								
3	Documentación	Entrega de notas de remisión, consolidados, facturas, o corrección.																								

Haber presentado incumplimiento en uno de los tres aspectos:		15		
<ul style="list-style-type: none"> Servicio (entregar en días posteriores a la fecha establecida, los cupones sin causa justificada, establecimientos cerrados para dispensar combustible, no tener disponible el combustible requerido) Producto (No cumple los estándares de seguridad solicitados, ni entrega de la cantidad de cupones solicitados) Documentación (Notas de remisión en condiciones inadecuadas y datos incompletos, facturas con datos incorrectos, consolidados incompletos, observaciones) 				
Haber presentado incumplimiento en dos de los tres aspectos.		10		
Haber presentado incumplimiento en los tres aspectos.		5		
Haber presentado incumplimiento en más de dos ocasiones en los tres aspectos de manera recurrente, en referencia a la ejecución con el ISNA.		0		
NOTA: Para la evaluación de este cuadro, se basará en el informe de ejecución de contratos presentado por la persona Administradora de Contrato.				
TOTAL		70	65	60

En el criterio número dos, INVERSIONES LA JOYA, S.A., el número de estaciones de servicio es limitado y no posee en algunas ciudades importantes. Para el criterio cuatro la empresas UNO EL SALVADOR, S.A., no detalla horario de atención de las estaciones de servicio, mientras que la empresa INVERSIONES LA JOYA, S.A., únicamente presenta tres estaciones de servicio que cuentan con horario 24/7; III.- Que esta Junta Directiva habiendo revisado el informe elaborada por la Comisión Evaluadora de Ofertas nombrada al efecto mediante acuerdo número ocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, considera que es procedente su aprobación, de conformidad a los artículos 71, 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículos 66, 67, 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), dicho proceso de Contratación Directa cumple con todos lo requisitos establecidos en la ley, para su adjudicación. Por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 3, 71, 72 Literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículos 66, 67, 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP); 185 y 186 Letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes de Junta Directiva ACUERDAN: A) ADJUDICAR el proceso de CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-01/2021-ISNA: “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN CUPONES CON SERVICIO DE BOMBA PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, a la empresa UNO EL SALVADOR, S.A., con un puntaje total de 65 puntos y un monto total ofertado de CIENTO CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 140,000.00); B) NOMBRAR a la Jefatura del Departamento de Infraestructura y Servicios Generales como Administradora de la